



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00387

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante (pdf 19,20, 23, 20 y 28), se accede; por lo tanto, se procede a corregir el ordinal primero, en sus literales a y b, del auto que libró mandamiento de pago.

Se observa en el expediente (pdf 21) que la parte activa allegó la constancia de envío de la demanda, dichos documentos se incorporan sin pronunciamiento alguno, puesto que, el despacho mediante la presente providencia procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago, por lo anterior y como quiera que la parte activa cuenta con la dirección electrónica del demandado, se requiere para que surta la notificación del demandado acorde con el decreto 806 del 2020, en el cual debe remitir la demanda, anexos, auto que libró mandamiento y la presente providencia, adicional a lo anterior, la parte activa deberá informar al demandado de forma clara y precisa tanto de los canales digitales, como telefónicos por medio del cual puede comunicarse con este Despacho, de igual manera, deberá hacer las advertencias pertinentes sobre los términos notificación, pago y excepciones. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Como quiera que la medida de embargo fue debidamente registrada, por secretaria se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero en sus literales a y b, del auto del 28 de agosto de 2020 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

“...a) \$74.551.198 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagare No. 132208268021, aportada como base de recaudo, más los más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado del 9,99% E.A., sin que exceda la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de presentación de la demanda, esto es, el 22 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) \$7.341.803,96 por concepto de interés remuneratorios causados entre el día 28 de agosto de 2019 al 21 de julio de 2020 respecto del capital contenido en el Pagaré No. No. 132208268021...”

SEGUNDO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 22 de abril de 20201.

TERCERO: Se requiere a la parte activa notificar en debida forma al demandado acorde con el decreto 806 de 2020. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena expedir despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 081
fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021

YA